



### CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 188/2018

**ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se da cuenta a la **Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, con el escrito y anexos, depositados en la oficina de correos de la localidad el veinticuatro de septiembre del presente año, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dieciséis de octubre siguiente, los cuales fueron registrados con el número **43081**, y que constan de lo siguiente:

Escrito de Rosa María Mancha Ornelas, quien se ostenta como Presidenta del Congreso del Estado de Sonora.	Original
Circular número 01 mediante la cual se da a conocer la integración de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora.	Copia certificada
Listado de los Municipios demandados	Copia simple
Impresión del cuadro comparativo de reformas a la Constitución local.	Copia simple
Antecedentes legislativos del Decreto impugnado.	Copias certificada y simples
Dos discos compactos	

Conste

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos la demanda y anexos de Rosa María Mancha Ornelas, quien se ostenta como Presidenta del Congreso del Estado de Sonora, por la cual promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo y los Municipios integrantes de dicha entidad, en la que impugna lo siguiente:

*“ Ley número 288, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de Sonora’, publicada en el Boletín Oficial del Estado el lunes 13 de agosto de 2018, Tomo CCII, Número 13, sección 2.*

**Este cuerpo normativo se impugna en su totalidad (invalidez total de la ley) por vicios al procedimiento**

*legislativo y, además, de forma destacada respecto de los artículos señalados específicamente en los conceptos de invalidez, entre ellos, el artículo 2º, apartados A y B, 31, 42, 50, 53, 64 en sus fracciones reformadas, 67, 67 ter, 79, 80 en su porción normativa derogada, 81, 140, 143, 163, 166 en sus fracciones normativas que se señalarán específicamente y los artículos transitorios de la norma, cuya invalidez se determinaría en vía de consecuencia por la invalidez de los artículos impugnados.”*

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, incisos h) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, téngase por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta, en términos de la documental que acompaña y de los preceptos legales que invoca, promoviendo controversia constitucional en representación del Poder Legislativo del Estado de Sonora y, por consiguiente, **se admite a trámite la demanda.**

En otro orden de ideas, como lo solicita, se tienen por designados como autorizados a las personas que menciona, por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en esta Ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero, 31 y 32 de la ley reglamentaria de la materia, así como el 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Asimismo, con las documentales aportadas por la parte promovente, fórmese el respectivo cuaderno de pruebas.

Por otra parte, en términos de los artículos 10, fracción II, de la referida ley reglamentaria y 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se tienen como demandados en el presente asunto al Poder Ejecutivo, así como a los Municipios que integran el Estado de Sonora.



Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis cuyo rubro es el siguiente:

**“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUENTAN CON ELLA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CUANDO SE IMPUGNA UNA REFORMA O ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN LOCAL.”**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Consecuentemente, con copia del escrito de demanda, deberá emplazárseles para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, y señalen domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos de que, si no cumplen con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les realizarán por lista, hasta en tanto satisfagan tal requerimiento, de conformidad con el aludido artículo 305 del citado código federal.

Con fundamento en el artículo 35 de la referida ley reglamentaria, requiérase a los Municipios demandados, remitan copia certificada del oficio mediante el cual el Congreso estatal les hizo del conocimiento el proyecto de reforma constitucional; del acta de sesión de cabildo en la cual se pronunciaron los integrantes del Ayuntamiento a favor o en contra de dicha reforma, así como del oficio de contestación al ente legislativo, documentos que deberán contener la fecha de recepción de los mismos, respectivamente.

Atento a lo previsto en los artículos 10, fracción IV, en relación con el 26 de la citada ley reglamentaria, dese vista a la Procuraduría General de la República, con copia de la demanda y sus anexos para que, hasta antes de la celebración de la audiencia, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias necesarias.

De conformidad con el artículo 287 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, se solicita a las partes reconocidas en el presente auto, que con el fin de agilizar la resolución de este asunto, de ser posible, exhiban ante este Alto Tribunal en disco magnético o sean remitidos vía correo electrónico a las siguientes direcciones electrónicas [avilledaa@mail.scjn.gob.mx](mailto:avilledaa@mail.scjn.gob.mx) y/o [lartinanor@mail.scjn.gob.mx](mailto:lartinanor@mail.scjn.gob.mx), los archivos relativos al escrito inicial de demanda, a la contestación de la misma y en su caso las manifestaciones que viertan en el presente asunto, respectivamente.

Notifíquese por lista y mediante oficio a la parte actora y a la Procuraduría General de la República; al Poder Ejecutivo y a los Municipios del Estado de Sonora, en sus residencias oficiales, por conducto de los Juzgados de Distrito en turno, de dicha entidad federativa.

En ese orden de ideas, **remitase la versión digitalizada del escrito de demanda y del presente acuerdo, a las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en los Estados de Sonora y de Baja California, con residencia en las ciudades de Hermosillo, Nogales, Ciudad Obregón, y Mexicali, así como al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Agua Prieta, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que generen la boleta de turno que le corresponda y la envíen al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5, de la ley reglamentaria de la materia, lleven a cabo las diligencias de notificación por oficio al Poder Ejecutivo, así como a los diversos**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

Municipios que integran el Estado de Sonora en sus residencias oficiales, en los cuales ejercen jurisdicción conforme a lo dispuesto por el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de

la Judicatura Federal; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces de los despachos números **715/2018** (Hermosillo), **716/2018** (Nogales), **717/2018** (Ciudad Obregón), **718/2018** (Agua Prieta) y **719/2018** (Mexicali), respectivamente, en términos del artículo 14, párrafo primero, del referido Acuerdo General, por lo que se requiere a los órganos jurisdiccionales respectivos, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelvan debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma la **Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, dictado por la **Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, en la controversia constitucional **188/2018**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Sonora. Conste  
LAAR